

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, expuestos al público, mediante anuncios fijados en el Tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 142 de fecha 16 de noviembre de 1991, durante el plazo de 30 días hábiles; y transcurrido el mismo, no habiéndose presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el Acuerdo y Ordenanza Fiscal anexa al mismo.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de 2 meses, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17.4 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en concordancia con la Ley 7/85, de 2 de abril, a continuación se insertan el texto íntegro del Acuerdo y Ordenanza:

#### ACUERDO DE APROBACION

Dada cuenta del Expediente tramitado para la Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Examinada la Ordenanza Fiscal reguladora, adecuándose en su contenido a lo previsto en el art. 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como el Dictamen de la Comisión de Hacienda, y el informe de Secretaría-Intervención.

Visto los arts. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LERE; y los arts. 15, 16 y el 101 de la Ley 39/1988, RHL.

La Corporación Municipal, tras un cambio de impresiones, por unanimidad de sus siete miembros presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal, acuerda:

Primero.— Imponer el tributo: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

Segundo.— Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora, anexa al expediente.

Tercero.— Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional y la Ordenanza Fiscal, se expongan al público, en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el plazo de treinta días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Cuarto.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá aprobado definitivamente, conforme al art. 17.3 de la citada Ley 39/1988, LHL.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Fundamento legal.

Artículo 1.— En aplicación de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de los artículos 15.1, 60.2 y 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcción, Instalaciones y Obras.

#### Naturaleza y Hecho imponible.

Artículo 2.1.— Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase o de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Sujetos pasivos.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará a quienes ostenten la condición de dueño de la obra.

2.— Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias de obra o urbanísticas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

#### Base imponible.

Artículo 4.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

#### Tipo de gravamen.

Artículo 5.— El tipo de gravamen será 2 por 100.

#### Cuota.

Artículo 6.— La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

#### Devengo.

Artículo 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Gestión.

Artículo 8.1.— Cuando se conceda la licencia preceptiva o en su caso cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de exigir la correspondiente licencia) se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que, el mismo, hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible, será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar al contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándose en su caso.

3.— El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación y obra. Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado precedente.

#### Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.— De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen en este Impuesto ningún tipo de beneficio fiscal salvo los que expresamente prevean normas con rango de Ley o se deriven de la aplicación de tratados internacionales en cuyo caso las propias Leyes deberán establecer las fórmulas de compensación que procedan.

#### Infracciones y Sanciones.

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de ... y comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1992, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Derecho supletorio.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria.

En Villoslada de Cameros, a 30 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Siro Ceniceros Vallejo.

## IV. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Edicto

IV.15

Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño,

Hago Saber: Que en esta Audiencia Provincial se tramita rollo de apelación con el número 587/91, dimanante de juicio de menor cuantía núm. 268/89 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Logroño, habiéndose dictado auto resolviendo dicha apelación, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente: "En la ciudad de Logroño, a 11 de Diciembre de 1991. La Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, presidida por el Ilmo. Sr. D. José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, y compuesta, además, por los Ilmos.

Sres. Magistrados D. José Luis López Tarazona y Castilla y D. Felipe López de Pablo, este último en calidad de suplente, ha pronunado en nombre del Rey, el siguiente: AUTO NUM. 479 de 1991. Visto el presente recurso de apelación núm. 587/91, interpuesto por la Procuradora Dª Concepción Fernández-Torija Oyón, en representación de José Barragán Fernández, asistido del Letrado D. Angel Lor Ballabriga, y como apelado Sociedad Cooperativa Limitada Riojana de Viviendas, incomparecido en esta apelación, contra auto de fecha 4 de Septiembre de 1991, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Logroño, en el testimonio de Menor cuantía núm. 268/89 ... y PARTE DISPOSITIVA. LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación, dejando sin efecto el último párrafo del proveído de 28 de Junio de 1991, recogido literalmente en el primer fundamento jurídico del presente auto y, en consecuencia, ordenar el

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, expuestos al público, mediante anuncios fijados en el Tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, nº 142 de fecha 16 de noviembre de 1991, durante el plazo de 30 días hábiles; y transcurrido el mismo, no habiéndose presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el Acuerdo y Ordenanza Fiscal anexa al mismo.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de 2 meses, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17.4 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en concordancia con la Ley 7/85, de 2 de abril, a continuación se insertan el texto íntegro del Acuerdo y Ordenanza:

#### ACUERDO DE APROBACION

Dada cuenta del Expediente tramitado para la Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Examinada la Ordenanza Fiscal reguladora, adecuándose en su contenido a lo previsto en el art. 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como el Dictamen de la Comisión de Hacienda, y el informe de Secretaría-Intervención.

Visto los arts. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LERE; y los arts. 15, 16 y el 101 de la Ley 39/1988, RHL.

La Corporación Municipal, tras un cambio de impresiones, por unanimidad de sus siete miembros presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal, acuerda:

Primero.— Imponer el tributo: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

Segundo.— Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora, anexa al expediente.

Tercero.— Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional y la Ordenanza Fiscal, se expongan al público, en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el plazo de treinta días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Cuarto.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, el presente acuerdo se entenderá aprobado definitivamente, conforme al art. 17.3 de la citada Ley 39/1988, LHL.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Fundamento legal.

Artículo 1.— En aplicación de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de los artículos 15.1, 60.2 y 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcción, Instalaciones y Obras.

#### Naturaleza y Hecho imponible.

Artículo 2.1.— Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase o de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

#### Sujetos pasivos.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará a quienes ostenten la condición de dueño de la obra.

2.— Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias de obra o urbanísticas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

#### Base imponible.

Artículo 4.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

#### Tipo de gravamen.

Artículo 5.— El tipo de gravamen será 2 por 100.

#### Cuota.

Artículo 6.— La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

#### Devengo.

Artículo 7.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Gestión.

Artículo 8.1.— Cuando se conceda la licencia preceptiva o en su caso cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de exigir la correspondiente licencia) se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que, el mismo, hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible, será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto, éstos podrán recabar al contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándose en su caso.

3.— El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación y obra. Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado precedente.

#### Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9.— De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen en este Impuesto ningún tipo de beneficio fiscal salvo los que expresamente prevean normas con rango de Ley o se deriven de la aplicación de tratados internacionales en cuyo caso las propias Leyes deberán establecer las fórmulas de compensación que procedan.

#### Infracciones y Sanciones.

Artículo 10.— En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de ... y comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1992, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Derecho supletorio.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria.

En Villoslada de Cameros, a 30 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Siro Ceniceros Vallejo.

## IV. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA

Edicto

IV.15

Don José Luis Conde Pumpido Ferreiro, Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño,

Hago Saber: Que en esta Audiencia Provincial se tramita rollo de apelación con el número 587/91, dimanante de juicio de menor cuantía núm. 268/89 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Logroño, habiéndose dictado auto resolviendo dicha apelación, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente: "En la ciudad de Logroño, a 11 de Diciembre de 1991. La Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, presidida por el Ilmo. Sr. D. José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, y compuesta, además, por los Ilmos.

Sres. Magistrados D. José Luis López Tarazona y Castilla y D. Felipe López de Pablo, este último en calidad de suplente, ha pronunado en nombre del Rey, el siguiente: AUTO NUM. 479 de 1991. Visto el presente recurso de apelación núm. 587/91, interpuesto por la Procuradora Dª Concepción Fernández-Torija Oyón, en representación de José Barragán Fernández, asistido del Letrado D. Angel Lor Ballabriga, y como apelado Sociedad Cooperativa Limitada Riojana de Viviendas, incomparecido en esta apelación, contra auto de fecha 4 de Septiembre de 1991, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Logroño, en el testimonio de Menor cuantía núm. 268/89 ... y PARTE DISPOSITIVA. LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación, dejando sin efecto el último párrafo del proveído de 28 de Junio de 1991, recogido literalmente en el primer fundamento jurídico del presente auto y, en consecuencia, ordenar el